

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Impugnación de la Maternidad radicado bajo el No. 2021-00068-00, informándole que la demandante **KELLY JOHANA MEDINA MOLINA**, presentó memorial el día 27 de septiembre de 2022 a través del cual manifestó que la señora **MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DÍAZ** falleció el día 03 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 21 de noviembre de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD/MATERNIDAD
DEMANDANTE: KELLIS J MEDINA MOLINA Y OTRO
DEMANDADO: MARÍA HERNANDEZ DÍAZ
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00068-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que la demandante aportó memorial de fecha 27 de septiembre de 2022 a través del cual manifestó que la señora **MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DÍAZ** falleció el día 03 de junio de 2022.

Posteriormente, fue presentado memorial por parte de la apoderada judicial de la difunta **MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DÍAZ**, en el que solicita se dicte sentencia, al tiempo que indica como sucesor procesal de la difunta, a su hijo **GERARDO MANUEL MEDINA HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.686.109.

Así las cosas, debe recordarse sobre el particular que el Código General del Proceso en su artículo 68 establece que en caso de fallecimiento de uno de los litigantes del proceso deberá continuar con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador, por consiguiente en caso de fallecimiento los herederos deberán continuar con el debate de los derechos del causante, facultándolos a vincularse al proceso en la misma posición de la relación jurídico procesal del sustituido al momento del fallecimiento en defensa de los intereses del mismo, es decir, la norma permite una alteración de las partes en el proceso.

Referente a la figura de la Sucesión Procesal establece el Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Pues bien, en lo tocante a la sucesión procesal, antes de decidir de plano sobre su resolución, se debe entrar a estudiar sobre este fenómeno jurídico a fin de determinar los derroteros que componen su esencia y naturaleza.

Según la jurisprudencia constitucional¹, se entiende que: *La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica.*

Partiendo de este punto, se deriva que existen varias clases de sucesiones en el marco de un proceso:

¹ Sentencia T – 148 de 2010; Sentencia T – 374 de 2014; Sentencia C – 1045 de 2000. Devis Echandía, Hernando; Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso

(i) Sucesión por muerte, ausencia o interdicción: caso en el que el reconocimiento de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad.

(ii) Sucesión de la persona jurídica extinguida o fusionada: evento en el que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte. En este caso, si no se les reconoce como tal, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ello aun cuando no concurren.

(iii) Sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos: que ocurren en las hipótesis de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en públicas subasta del derecho litigioso de una de las partes o del bien materia del proceso. En estas situaciones, es necesario que el cesionario concurre al proceso para solicitar la sucesión, caso en el que, si la parte contraria no acepta la sustitución, tradente y cesionario continúan como partes litisconsorciales.

Nuevamente, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se tiene que en principio, los herederos de la causante tienen una vocación a la continuación del proceso donde su causante era parte, es por ello que el Código General del Proceso establece en forma paralela que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, significando que el mandatario deberá continuar hasta la culminación del juicio protegiendo los intereses de los sucesores, excepto cuando sea revocado su mandato por las nuevas partes o hasta que sea necesaria la comparecencia personal del causante que le confirió el poder, en este último supuesto deberá entonces provocarse la sucesión procesal de los herederos.²

² Artículo 69 del C.P.C. “La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Por otra parte, se observa que el artículo 159 del código General del Proceso, preceptúa unas causales de interrupción de los procesos, en la que reza:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Subrayado fuera del texto).

En virtud de todo lo anterior, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del C.G.P., este despacho tendrá al señor **GERARDO MANUEL MEDINA HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.686.109, como sucesor procesal en calidad de hijo de la difunta **MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DÍAZ** (Q.E.P.D.), quien actuaba como demandada dentro del presente proceso, motivo por el cual, ordenará la citación de éste, de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

En razón de lo anterior, y como quiera que muy a pesar de que se va a decretar la sucesión procesal dentro del presente proceso, no obstante, se hace necesario continuar con el trámite del mismo, puesto que si bien es cierto, con la interrupción del proceso se impide que éste avance, no es menos cierto, que se

deben realizar todos los tramites tendientes a restablecer el curso normal del proceso con los sucesores determinados e indeterminados, de conformidad a las normas anteriormente transcritas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la sucesión procesal dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese por aviso al señor **GERARDO MANUEL MEDINA HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.686.109, como sucesor procesal de la difunta **MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DÍAZ** (Q.E.P.D.), e infórmesele que deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, adviértasele que, una vez vencido este término, o antes cuando concurra o designe apoderado, se reanudará el proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, incorpórese el presente proveído en todos los cuadernos que conforman este proceso, según lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf217e3231027ae477b8434425023011ec1b928cbc925f5c2a12a94f001e30ac**

Documento generado en 21/11/2022 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>